

Primera Visitaduría General
Expediente número: */2018**
(PADFUP-PAP-PALEPP)
Peticionario: De oficio
Agraviados: J.R.M. y F.U.G.

Villahermosa, Tabasco, a 31 de enero de 2018

LIC. F.L.Á.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número *****/2018 (PADFUP-PAP-PALEPP)**, vistos los siguientes:

III. - O B S E R V A C I O N E S

Esta Comisión Estatal con fecha XX de enero del año 2018, inició de oficio el expediente de petición número *****/2018 (PADFUP-PAP-PALEPP)**, derivado de la nota periodística publicada en la página virtual del “Diario de Tabasco”, mediante la cual se señalan violaciones a los Derechos Humanos en agravio de JRM y FUG, atribuibles a servidores públicos adscritos al **H. A. C. M. N. T.**

Lo anterior, de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 1, 4, 10 fracción III, 64, 65, 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por lo cual, a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

A) Datos preliminares

La publicación del Diario de Tabasco en la red social “Facebook” reseña presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos al H. A.N.T., en agravio de dos reporteros que se encontraban en la colonia “B. de S.”,

realizando actividades propias a su trabajo en el periódico “N. de T.” cuyos nombres, de acuerdo a las constancias que obran en autos son J.R.M. y F.U.G.

De las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, destacan los testimonios de los hoy agraviados, la práctica de la fe de lesiones, la inspección realizada en el lugar de los hechos, la emisión de medidas cautelares, así como la solicitud.

Tomando en consideración lo antes comentado y de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país, la Legislación del Estado y el marco normativo secundario, este Organismo dio por concluida la investigación en el expediente.

B) De los hechos acreditados

Una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente ***/2018 (PADFUP-PAP-PALEPP), iniciado de oficio por este Organismo Público, ante la nota publicada en la red social “Facebook” sobre presuntas vulneraciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento del Municipio de XXXXX, Tabasco, en agravio de los CC. J.R.M. y F.U.G., esta Comisión Estatal acredita los siguientes hechos:

El XX de enero de 2018 los CC. J.R.M. y F.U.G., habían realizado actividades propias de su trabajo como reporteros del periódico “Novedades de Tabasco”, cuando fueron sorprendidos e interceptados por elementos de la “U.C.A.B.S.”, los cuales agredieron al C. J.R.M., a quien le quitaron su cámara fotográfica; tal y como se desprende de la publicación del Diario de Tabasco, circulada en la red social “Facebook”.

Hechos que fueron video-grabados por un ciudadano que se encontraba en la escena, y posteriormente dicho material fue entregado al diario “Novedades de Tabasco”, y entregada a este Organismo Público, en el cual se puede apreciar como los agraviados fueron interceptados y uno de ellos agredido.

Aunado a ello, es de considerarse la descripción gráfica que coincide con las narraciones del C. J. R. M., en relación a que lo “...siguieron golpeando hasta que solté mis pertenencias y equipo fotográfico... logrando despojarme de mis pertenencias, estas personas salen huyendo en la camioneta antes descrita...” (Sic).

Asimismo las impresiones fotográficas y la fe de lesiones del C. J.R.M., el cual presentó:

- “1.- presenta una mancha de color morado producida por un hematoma, ubicada en la región del parpado superior del ojo derecho.
- 2.- presenta una mancha de color café oscuro producida por un hematoma, la cual se ubica en la espalda del lado izquierdo, a la altura de las costillas, de aproximadamente más de 15 centímetros de diámetro.
- 3.- presenta una mancha de color verdosa producida por un hematoma, la cual se ubica en el brazo izquierdo a la altura del bíceps braquial.” (SIC).

Abona a lo expuesto la falta de rendición de informe por parte de la autoridad señalada, cuyo plazo para remitir el mismo a esta Comisión Estatal feneció el XX de enero de 2018, mismo que fue asentado en la constancia correspondiente que obra en el expediente que nos ocupa, omitiendo responder los puntos que se señalan el apartado de antecedentes.

C) De los derechos vulnerados

Del análisis objetivo realizado a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se genera la plena convicción que la actuación de los servidores públicos adscritos a la C.A. de “B.S.” del H.A.N.T, resultó ser contraria a derecho, vulnerando los derechos humanos de los CC. J.R.M y F.U.G., mismos que pueden clasificarse como **violaciones al derecho a la integridad personal**, en razón de los golpes propinados al C. J.R.M.; asimismo, se trasgredió el **derecho a la libertad de expresión** de los hoy agraviados, debido a que los servidores públicos señalados desplegaron acciones de agresión en contra de personas dedicadas a la profesión de informar a la sociedad y que el día de los hechos estaban dando seguimiento a la falta de servicio de limpia en algunas zonas del M. de N.

En este orden de ideas, es oportuno mencionar que los artículos 2 y 24 de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, preceptúan el alcance conceptual de las agresiones que pueden sufrir los periodistas:

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la **integridad física** o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 24.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la **integridad física**, psicológica, moral o económica de:

I. Persona Defensora de Derechos Humanos o **Periodista**;

Como se demuestra, dichas agresiones suponen una vulneración directa a la integridad física de las personas, el cual es un aspecto que integra el derecho humano a la integridad personal, mismo que se encuentra reconocido en nuestra sistema jurídico.

De esta manera, los servidores públicos involucrados en el presente caso transgredieron el derecho humano a la integridad personal reconocido en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual establece que:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Tal como quedó acreditado en la descripción gráfica del video que circula en redes sociales, así como la fe de lesiones, el C. J.R.M. fue agredido físicamente con golpes, por servidores públicos adscritos a la C.A. de B.S., acciones que son violatorias a su integridad física, y por ende, transgreden lo mandatado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En adición a ello, la autoridad señalada incumplió con lo dispuesto por el **artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, en el que se encuentra reconocido el respeto a la integridad física, psíquica, psicológica y moral:

Artículo 2.-

“... En el Estado de Tabasco:

... III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

Es necesario enfatizar que la eficacia del derecho a la integridad personal comporta el cumplimiento de la **obligación de respetar**, consignada en los artículos 1° y 2° de la **Constitución Federal y Local** respectivamente. Así pues, la obligación de respetar requiere la no interferencia de la autoridad en el ejercicio y goce de los derechos, tal como lo aborda la **Tesis Jurisprudencial: XXVII.3o. J/23 (10a.)** del Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Séptimo Circuito:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que **para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión**; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

En razón de lo anterior, esta Comisión advierte que el derecho humano a la integridad personal en el presente caso no fue respetado por la autoridad señalada como responsable, tal como lo establece la obligación constitucional, toda vez que los servidores públicos señalados obstruyeron las actividades de periodismo en las que se encontraban los hoy agraviados, y mediante golpes, lesionaron al C. J.R.M., lo cual resulta totalmente contrario a la obligación de respetar los derechos humanos del gobernado.

El hecho de que los servidores públicos señalados perpetraran agresiones físicas contra los hoy agraviados cuya profesión es la de informar a la sociedad, supone para este Organismo Público una preocupación crítica sobre la eficacia de los derechos humanos de los periodistas en el Estado de Tabasco, especialmente su derecho a la integridad personal, máxime al considerar que en el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se señala lo siguiente:

“...las agresiones contra periodistas y comunicadores tienen efectos multiplicadores que impactan a los demás periodistas y comunicadores, genera zozobra y autocensura, priva a la sociedad en general de su derecho a estar informada y desalienta la denuncia, todo lo cual incrementa la impunidad.” (SIC).

En este sentido, las agresiones a los hoy agraviados perpetradas por los servidores públicos señalados, al ser hechos públicos que circularon en redes sociales, evidencia la vulnerabilidad de la integridad personal de quienes se dedican profesionalmente al periodismo e informar a la autoridad.

Ahora bien, la autoridad responsable igualmente violentó el derecho humano a la libertad de expresión de los hoy agraviados, ya que cuando se encontraban en el desarrollo de actividades propias a su trabajo como reporteros fueron agredidos por los servidores públicos señalados. En este tenor, se quebrantó el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Esta Comisión Estatal estima oportuno precisar que la libertad de expresión no solo conlleva la prerrogativa de difundir ideas o información, sino también la de recibirlas; por ende, el amedrentar contra derechos de personas que se dedican a la profesión de informar a la sociedad vulnera el derecho que tienen las demás personas a estar informados. En tal orden de ideas, los servidores públicos involucrados fueron omisos en respetar lo preceptuado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la letra dice:

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Cabe resaltar que el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión del 2010 de la Organización de las Naciones Unidas señala que las autoridades deben prevenir agresiones en contra de

los periodistas y, además, crear condiciones necesarias para evitar que se violente la libertad de expresión, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa:

38. En cumplimiento de la obligación de asegurar o facilitar el disfrute del derecho a la libertad de expresión, los Estados deben adoptar medidas positivas y dinámicas, como dedicar suficiente atención y recursos a **prevenir las agresiones contra periodistas**, adoptar disposiciones especiales para hacer frente a esas agresiones, e incluso proteger, a los periodistas. Además, **deben crear las condiciones necesarias para evitar que se viole el derecho a la libertad de expresión**, entre otras cosas, cerciorándose de que las leyes nacionales pertinentes se ajusten a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y se apliquen de forma efectiva.

Asimismo, en el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se colige que el derecho a la libertad de expresión es indispensable para la eficacia de los principios democráticos y el Estado de Derecho:

182. El derecho a expresar las opiniones propias y a circular la información disponible, y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos y del estado de derecho

Las imágenes del video que circula en redes sociales demuestran la falta de cumplimiento de principios democráticos y el quebrantamiento al Estado de Derecho que debe ser respetado por todo servidor público.

Ahora bien, es importante destacar que por su parte la autoridad señalada como responsable emitió un comunicado de fecha 10 de enero de 2018, mismo que obra en el expediente, en el que se señala lo subsecuente:

“En torno a estos hechos, una vez que se procedió a la investigación correspondiente, resulta que **son servidores públicos de esta administración adscritos a la XXXX XXXX de XXXX de XXXX**, pero actuaron por iniciativa propia, toda vez que nadie de la administración municipal ordenó la agresión al comunicador o a quien iba a bordo de ese vehículo”.

Por lo tanto, reprobando los hechos, se ha procedido a la destitución inmediata de los servidores públicos, iniciando el respectivo procedimiento administrativo y sean ellos quienes atiendan de forma personal cualquier diligencia de carácter legal a que haya lugar y se deslindes responsabilidades.” (SIC).

Situación que de manera alguna los exime de responsabilidad, habida cuenta que cuando sucedieron los hechos, los agresores eran servidores públicos adscritos a la C.A. de “B. de S.”, del M. de N.; además de que no obra en autos, ninguna evidencia que desvirtúe estos argumentos; sin que pase desapercibido que tal comunicado se obtuvo a través de las redes sociales, ya que la autoridad señalada como responsable, no obstante la solicitud de la medida cautelar y la del informe correspondiente a los hechos motivo de la petición, realizada por este Organismo Público, no dio respuesta a ninguno de los oficios correspondientes.

Es importante señalar que el plazo máximo de quince días naturales que otorga el artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado a la autoridad para remitir su informe, feneció el XX de enero de 2018, omitiendo la autoridad, entre otros puntos, informar sobre cuáles han sido los mecanismos para concienciar el personal a su cargo sobre el respeto a los derechos humanos de las personas que se dedican a la profesión del periodismo, lo cual evidencia que los hechos que originaron la investigación de oficio en el presente caso son causados por la falta de sensibilización en temas básicos como la libertad de expresión, así como la integridad personal de quienes se dedican a informar a la sociedad, siendo esto una causal de la mala conducta de los servidores públicos involucrados.

En este orden de ideas, la autoridad al haber omitido informar sobre los puntos solicitados y expuestos en el apartado de antecedentes, permite a esta Comisión Estatal tener por ciertos los hechos que motivan la presente Recomendación, en conformidad con lo dispuesto en la Ley antes citada.

IV. DE LA REPARACIÓN.

La recomendación es un instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, dicha reparación deviene de la **obligación de garantizar** los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

Al efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a** investigar, sancionar y **reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto **implica pensar en formas de reparación** que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: **1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.**

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS

FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.

En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación a los derechos humanos a la integridad personal y libertad de expresión que se acredita en el presente caso puede ser reparada a través de la **compensación económica, medidas de satisfacción y garantías de no repetición**.

A) De la compensación

Uno de los elementos que forman parte de la reparación integral del daño es la **compensación económica**, la cual procede cuando no es posible restituir íntegramente los derechos vulnerados. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia sobre el caso “Juan Humberto Sánchez contra Honduras”, señala lo siguiente:

150. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente

De esta manera, la compensación económica procede cuando se está ante un **daño material** o **inmaterial**. En el caso específico del C. J.R.M, esta Comisión considera importante analizar el alcance de la compensación económica por concepto de daño material, o en su caso, realizar la devolución de los objetos que le fueron arrebatados el día de los hechos.

De esta manera, como se desprende de los “*Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*”, el daño material implica las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario. En consecuencia, el daño material puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad dineraria.

Esta Comisión, considera que el agraviado J.R.M. sufrió un perjuicio en su persona y patrimonio, como consecuencia de las agresiones y arrebato de objetos, a manos de los servidores públicos señalados adscritos a la C.A. de “B. de S.”, del A. de N.T.; en ese orden, la autoridad responsable debe resarcirle aquellos gastos que legalmente sean justificados.

En ese contexto, es prudente recomendar a la autoridad señalada que analice los intereses patrimoniales que pudieron verse afectados en el presente caso. Para tal cometido, es imprescindible que en la cuantificación de la cantidad a otorgar se realice a partir de la consideración de los “*Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*”.

B) De las medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción incluyen el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de **sanciones judiciales y administrativas** a los responsables de las violaciones.

Siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de

sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Es necesario tener en cuenta que ante actos de agresión en contra de personas que se dedican a informar a la sociedad, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben investigar los hechos a fin de no quedar impunes. Al respecto, el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 refiere:

193. La Relatoría considera de gran preocupación la impunidad que existe en la gran mayoría de los casos de violencia contra periodistas en México. Como bien observa la CNDH, la omisión del Estado respecto de su obligación de efectuar una investigación efectiva y completa de los ataques contra los comunicadores provoca impunidad, desalienta la denuncia, genera un clima de amedrentamiento y zozobra, propicia la autocensura y deteriora la calidad de la vida democrática.

Para el caso que nos ocupa, deben aplicarse los procedimientos sancionadores conforme lo dispuesto por los artículos 4 y 7, de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, los cuales de manera literal señalan lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** establecidos en la Constitución;

Asimismo, dicha responsabilidad deriva de su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local**, los que en lo conducente dicen lo siguiente:

Artículo 66.- ...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo,

cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Artículo 67.- ...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

Artículo 71.- ...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...

C) De las garantías de no repetición

Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios. Al respecto, es importante considerar que la autoridad omitió en el plazo concedido por la Ley informar a este Organismo sobre las capacitaciones y/o pláticas en materia de los derechos humanos de las personas que se dedican a la profesión del periodismo, lo cual permite tener como cierta la ausencia de programas de sensibilización en este sentido. De esta manera, con el propósito de evitar la repetición de hechos violatorios de los derechos humanos a la integridad personal y libertad de expresión, así como para prevenir su futura comisión, es necesario, que el H. A.M.N.T., instruya a todo su personal con nivel de capacitación, en aspectos sustanciales sobre el **“Concepto de los Derechos Humanos”, “Derecho Humano a la Integridad Personal” y “Derecho Humano a la Libertad de Expresión”**, a la que deberán acudir el personal en general, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

Asimismo, es importante considerar que las medidas de no repetición, de acuerdo con la Ley de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, “se orientan a impedir que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima u ofendido, no vuelvan a ocurrir”. En este orden de ideas, con la finalidad de evitar que se desplieguen nuevamente acciones de violencia

que puedan vulnerar la integridad de los hoy agraviados por parte de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento que dignamente preside, esta Comisión Estatal estima oportuna la instrumentación de un mecanismo de auxilio, para que personal específico acuda inmediatamente al llamado de los hoy agraviados, cuando se tenga el indicio o noticia de que su integridad personal se encuentre en peligro. Para ello, se deberá proporcionar a los agraviados los datos del personal designado, a efecto de que pueden establecer comunicación con dichas personas.

Lo anterior en atención al principio de máxima protección establecido en la Ley General de Víctimas, el cual señala que “toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos”.

En otro orden de ideas, los agraviados manifestaron en su comparecencia de fecha XX de enero de 2018 ante este Organismo Público, que les causó temor el hecho de que, al salir de las oficinas en las que laboran el XX de enero de 2018, cerca de las XX:00 horas, un automóvil se estacionara en la entrada del estacionamiento durante aproximadamente 20 minutos con las luces altas; al respecto, esta Comisión Estatal emitió en su momento medidas cautelares y de protección en favor de los agraviados, a la S.S.P., F.G.E. y A.N., siendo las mismas aceptadas por las dos primeras, sin tener respuesta hasta la fecha del pronunciamiento de la autoridad municipal.

Sin embargo, en el expediente que nos ocupa no obran constancias suficientes que permiten acreditar que la o las personas a bordo de este automóvil eran servidores públicos adscritos al A.N.T., como para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento de este hecho.

Ahora bien, en cuanto a las agresiones verbales que refiere la publicación en “Facebook”, así como lo manifestado por los agraviados, este Organismo Público al estudiar las constancias y pruebas que obran en el expediente, advierte que no existen evidencias que acrediten este hecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted las siguientes acciones:

V. RECOMENDACIONES.

Recomendación número 036/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que si aún no se ha hecho, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal involucrado en los hechos, motivo del expediente que se resuelve, dando la intervención que legalmente corresponde a los CC. J.R.M. y F.U.G., para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 037/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se genere un mecanismo de auxilio por las labores de periodismo que realicen los agraviados, para que elementos designados por el H. A.N.T., ajeno a la D.S.P.M., acuda inmediatamente al llamado de los CC. J.R.M. y F.U.G, cuando se tenga el indicio o noticia de que su integridad personal se encuentre en peligro, de tal manera que los agraviados conozcan los datos de los elementos designados para efectos de establecer comunicación con los mismos; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 038/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, previo acuerdo con el C. J.R.M, a título de reparación de daño le sea cubierto el daño patrimonial referido o, en su caso, le sean devueltos los objetos arrebatados el día de los hechos; debiendo remitir a este Organismo Público los documentos que acrediten el cumplimiento de lo instruido; debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 039/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al personal a su cargo la importancia de que, en el ejercicio de sus funciones, respeten la integridad personal y libertad de expresión de las personas; debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 040/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que como garantía de no repetición, instruya a todo su personal con nivel de capacitación-educación en el tema “**Concepto de derechos humanos**”, a fin de evitar que se sigan produciendo vulneraciones a los derechos humanos; debiendo remitir a este Organismo Público, las pruebas de su cumplimiento que incluya (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

Recomendación número 041/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que como garantía de no repetición, instruya a todo su personal con nivel de capacitación-educación en el tema “**Derecho humano a la integridad personal**”, a fin de evitar que se sigan produciendo vulneraciones a este derecho humano; debiendo remitir a este Organismo Público, las pruebas de su cumplimiento que incluya (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

Recomendación número 042/2018.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que como garantía de no repetición, instruya a todo su personal con nivel de capacitación-educación en el tema “**Derecho humano a la libertad de expresión**”, a fin de evitar que se sigan produciendo vulneraciones a este derecho humano; debiendo remitir a este Organismo Público, las pruebas de su cumplimiento que incluya (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

En caso de que a la fecha de la presente Recomendación, haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acrediten, para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del **término de quince días hábiles**, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

C O R D I A L M E N T E

P.F.C.A.